

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 184

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

Interpuesto por la firma Mejía & Asociados, en representación de **Ramón Jesús Heart, Luisa Natalia Lasso de Heart, María de Jesús Heart Lasso y Luisa Natalia Heart Lasso** para que se declare la responsabilidad y condena directa del estado, al pago de B/.493,973.46 en concepto de indemnización por daños materiales y morales causados por la **Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con el artículo 109 del Código Judicial, acudo ante usted para promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia de 30 de noviembre de 2004, visible a foja 59 del expediente judicial, por la cual se admitió la demanda enunciada en el margen superior.

El caso bajo análisis inicia con la demanda de indemnización interpuesta por la firma forense Mejía & Asociados, mediante la cual procuran una reparación de daños materiales supuestamente causados por la Caja de Ahorros o por sus dependientes o funcionarios a su representado Ramón Heart y otros. El fundamento de su petición estriba en que consideran que el despido del señor Heart fue ilegal, toda vez que se le aplicó dicha sanción por haber estado bajo investigación por la presunta comisión del delito de peculado.

Según el recurrente, la obligación de la Caja de Ahorros de indemnizar a su representado surge a raíz de que el mismo fue absuelto en el proceso penal que se le siguió, mediante Sentencia Absolutoria **20 de 18 de noviembre de 2004** del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Distrito Judicial de Panamá, en razón de lo cual reclama el resarcimiento de daños y perjuicios a favor de éste, y su reintegro como Gerente de Sucursal.

La Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la presente demanda, porque no existe constancia procesal de que el despido de Ramón Heart haya sido declarado ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Ni siquiera hay constancia de que el demandante haya interpuesto en el momento procesal oportuno los recursos gubernativos para impugnar el despido.

Cabe destacar que para demandar ante la Sala Tercera el interesado debe cumplir con la formalidad del agotamiento de la vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Debemos señalar que en este tipo de casos, en los que a raíz de una investigación penal se destituye a un funcionario, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el proceso penal se surte independientemente del proceso administrativo que corresponda.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema mediante Sentencia de 26 de junio de 1998 del Pleno, dictada en ocasión de la Consulta de Inconstitucionalidad formulada

contra el Artículo 138 de la Ley 47 De 1946, expresó lo siguiente:

“En la Legislación comparada y en la doctrina, el punto de incidencia o de separación entre la esfera del Derecho Administrativo disciplinario y la jurisdicción penal, tema este de por sí complejo, ha sido resuelto sin necesidad de recurrir a la prejudicialidad penal, basándose fundamentalmente en la separación de los poderes del Estado, por una parte, y por la otra, en la independencia y autonomía de la Administración.

Así, cuando el ejercicio del derecho disciplinario trae como consecuencia el juzgamiento por doble jurisdicción, la jurisdicción administrativa y la penal, en razón de que un mismo hecho motive ambas sanciones, es lógico que la administrativa tiene prioridad, independientemente de los resultados contradictorios que pueda tener el juzgamiento penal frente al administrativo, pero que no por ello se deja de tener en cuenta para los efectos en la vía disciplinaria administrativa. Ello es así por cuanto que en un Estado de Derecho, como nos comenta ALTAMIRA, ‘El derecho disciplinario protege la libre actividad de la administración’. (Curso de Derecho Administrativo).

...

En este mismo sentido el administrativista PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA, en su obra, Curso de Derecho Administrativo, página 643-644, nos comenta:

‘Entre la responsabilidad penal y la disciplinaria puede mediar alguna conexión y no son excluyentes la una de la otra y, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias. Así: a) frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en ejercicio de sus

funciones, la Administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo y poner además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes que en la generalidad de los casos será la destitución; b) el pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal. Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico, porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución, o porque hay indicios de culpabilidad a juicio de la Administración, aunque insuficiente para la reprensión penal'.

...

En este mismo sentido, y sobre la no interdependencia de la jurisdicción penal y administrativa-disciplinaria, se ha pronunciado la Corte en ocasiones anteriores como en fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 16 de octubre de 1996, en el que expresó:

'En lo que atañe al Sobreseimiento Provisional declarado a favor del ingeniero JUAN DE DIOS CEDEÑO, la Sala estima oportuno señalarle al demandante que el procedimiento disciplinario no está sujeto a las mismas garantías que el proceso penal. Por tanto, si un funcionario es procesado penalmente, de igual manera, puede ser sancionado disciplinariamente como ha ocurrido en su caso, en el cual la sanción de destitución que le fuera aplicada es estrictamente disciplinaria, y de naturaleza administrativa. En igual sentido se pronunció esta Superioridad en

Sentencias de 20 de octubre de 1995, y de 23 de mayo de 1991. Para mayor ilustración veamos el criterio establecido en esta última:

Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionado disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así, puede ocurrir que un Ministro o un Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente'."

De acuerdo con lo indicado, el Decreto 21 de 1990 debió haber sido impugnado en el momento procesal oportuno, independientemente del proceso penal que se le seguía al señor Ramón Heart. Sin embargo, el referido Decreto nunca fue recurrido ante las instancias competentes.

Siendo esto así, el despido decretado quedó ejecutoriado y en firme, y no fue declarada su ilegalidad, validándose la actuación de la Administración en este caso.

En virtud de lo anterior, el Decreto 21 de 1990 es legal y tiene plena autonomía frente a lo decidido en la esfera penal. En consecuencia, no puede exigirse ahora responsabilidad de la Administración cuando su actuación fue totalmente validada hace más de 15 años.

Como resultado de lo anterior, la demanda de indemnización presentada carece de los requisitos esenciales para su interposición y admisibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que las demandas que no cumplan con las formalidades requeridas en su texto, no serán admitidas, una de las cuales es el agotamiento de la vía gubernativa.

Por lo expuesto, este Despacho solicita al resto de los Magistrados que componen la Sala, que se REVOQUE la providencia de 30 de noviembre de 2004 (foja 59 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, y en su lugar, NO ADMITAN la misma.

Pruebas: Aceptamos sólo aquéllas originales y las que cumplan con lo establecido en el Código judicial.

Derecho: Negamos el invocado

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/15/iv-mcs.